

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-2/2021

ACTORES: MACARIO ALEJANDRO

ARRIAGA ALDAPE Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA

GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ

ALANÍS

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume la competencia para conocer del asunto y declara improcedente el juicio de inconformidad al ser inexistente el acto reclamado.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Proceso de selección de diputaciones MORENA.
- 1 Convocatoria para selección de candidaturas. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones federales por ambos principios.
- 2 **Registro de aspirantes.** El trece de febrero de dos mil veintiuno, los actores señalaron que acudieron a solicitar su registro de candidatura a diputación

federal por el principio de representación proporcional, por la segunda circunscripción plurinominal ante la Comisión de Elecciones de MORENA.

- Acuerdo de acciones afirmativas (INE/CG160/2021). El cuatro de marzo posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.
- 4 **Proceso de selección interna.** El dieciocho de marzo siguiente, se llevó a cabo la insaculación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en la cual, Macario Alejandro Arriaga Aldape afirma haber quedado insaculado en el lugar número tres de hombres.
 - II. Primeros juicios ciudadanos federales (SUP-JDC-372/2021 y acumulado)
- Demanda. El veinte de marzo del año en curso, Macario Alejandro Arriaga Aldape y Eustacio Valero Solís promovieron juicio ciudadano en contra de la insaculación de candidaturas de diputaciones plurinominales al Congreso de la Unión.
- 6 Acuerdo de sala. El veintiséis de marzo del año en curso, la Sala Superior reencauzó los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 7 Entrega y firma de documentación para registro. El veintiséis de marzo de este año, a dicho de la parte actora, acudieron a las instalaciones de la Comisión de Elecciones a entregar la documentación solicitada y firmar los formatos proporcionados para el registro.

III. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-479/2021)



- 8 Demanda. El treinta de marzo del año en curso, los referidos ciudadanos promovieron un juicio ciudadano en contra de la aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la segunda circunscripción plurinominal.
- 9 Acuerdo plenario. Medio de impugnación que se resolvió el siete de abril del año en curso en el sentido de reencauzarlo a la instancia de justicia partidista de MORENA.
- 10 Registro de candidaturas (INE/CG337/2021). En la sesión especial llevada a cabo el tres y cuatro de abril pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió la procedencia de las candidaturas postuladas por MORENA, de entre otras, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

IV. Tercer juicio ciudadano (SUP-JDC-550/2021)

- Demanda y resolución. Inconformes con la anterior determinación, el siete de abril de este año, Macario Alejandro Arriaga Aldape y Eustacio Valero Solís presentaron un juicio ciudadano, el cual también se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA mediante un acuerdo de sala de catorce de abril del año que corre.
- Resolución (CNHJ-NL-997/2021). El veintiuno de abril siguiente, el órgano de justicia partidista determinó improcedente el medio de impugnación, al considerar que los actos reclamados fueron consentidos.

V. Cuarto juicio federal (SUP-JDC-756/2021).

Demanda. En contra de la resolución anterior, el veintiséis de abril del año que corre, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano.

- Sentencia. La Sala Superior revocó la resolución partidista, a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolviera los medios de impugnación SUP-JDC-375/2021 (acumulado al SUP-JDC-372/2021), SUP-JDC-479/2021 y SUP-JDC-550/2021, que le fueron reencauzados, considerando su estrecha vinculación.
- Resolución partidista (CNHJ-NL-997/2021). El diecinueve de mayo pasado, el órgano de justicia partidista determinó sobreseer la impugnación promovida por Macario Alejandro Arriaga Aldalpe.

VI. Quinto juicio ciudadano (SUP-JDC-1007/2021).

- Demanda. Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Monterrey el veintinueve de mayo, los actores controvirtieron la resolución referida en el punto anterior.
- Sentencia. El cinco de junio de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó modificar la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NL-997/2021, ya que resultaba inviable la petición de la parte actora de ser registrada en el número tres de la lista.

VII. Juicio de inconformidad

Demanda. El quince de junio de este año, Macario Alejandro Arriaga Aldape y Eustacio Valero Solís presentaron demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional Monterrey. Los accionantes señalan que les causa agravio la supuesta entrega de las constancias de asignación expedidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a favor de las fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que ocupan los lugares 2, 4, 5, 6, 8, 10 y 12 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción postulada por MORENA.





- Planteamiento competencial. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey acordó remitir el medio de impugnación y las constancias atinentes a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.
- Recepción y turno. El dieciséis de junio posterior, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JIN-2/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 21 **Radicación**. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

- Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad relacionado con la supuesta entrega de constancias de asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones III, inciso c) y X, y 169, fracciones I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 24 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹. La competencia de cada una de esas salas está determinada por la Constitución general y las leyes aplicables².
- Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- Por su parte, el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica establece las competencias de las salas de este Tribunal, de acuerdo al tipo de elección con la que estén relacionadas.
- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio de la ciudadanía cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de presidente constitucional, gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, así como de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, además de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
- En cambio, las salas regionales serán competentes para conocer de todos los actos relacionados con, de entre otros, la elección de los diputados federales por el principio de mayoría relativa.
- 29 En este caso, la parte actora controvierte las supuestas constancias de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

² Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.



- Por lo anterior, **esta Sala Superior es el órgano competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que tanto los agravios como la pretensión están relacionados con actos de un partido político de orden nacional en relación con el proceso de elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Monterrey, para los efectos a que haya lugar.

Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

Causal de improcedencia planteada por la responsable

- La responsable alega que debe desecharse el presente medio de impugnación, ante la ausencia material y formal del acto reclamado, porque los accionantes pretenden atribuir un acto jurídico que al momento de la presentación de su demanda el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido.
- Esta Sala Superior considera que es **fundada la causal de improcedencia** aducida por la autoridad responsable, la cual se encuentra prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este juicio procederá contra las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por ambos principios.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

38

Bajo ese tenor, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.



- Para los efectos que aquí interesan, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.
- Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
- Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Caso concreto.

En el caso, de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la supuesta entrega de las constancias de asignación expedidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a favor de las fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que ocupan los lugares 2, 4, 5, 6, 8, 10 y 12 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción postulada por MORENA, ya que consideran que las personas que ocupan dichas posiciones no cumplen con los requisitos

establecidos en los estatutos del partido, por lo que se les debería otorgar a ellos el número 3 de la lista de hombres.

El medio de impugnación que fue presentado ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que llevara a cabo la tramitación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral nacional informó que no existe el acto controvertido y aclaró que las constancias de asignación de las diputaciones federales de representación proporcional aún no se extienden y serán expedidas a más tardar el veintitrés de agosto del año en curso.

Además, la ley prevé en su artículo 44, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, lo anterior una vez que las impugnaciones que se hayan interpuesto estén resueltas por el Tribunal Electoral, esto es, a más tardar el diecinueve de agosto del año en curso. Cuestión que no ha sucedido.

Cabe señalar que la parte actora no refiere en ningún apartado de su demanda, el número de resolución o clave alfanumérica que le fue asignada a la determinación que pretende combatir y que supuestamente fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; tampoco aporta elementos de los que pueda advertirse la posible existencia del acto que pretenden impugnar, lo cual impide a este órgano jurisdiccional llevar a cabo algún análisis adicional con la finalidad de determinar si los actores pretenden impugnar algún acto que realmente exista, aunque fuera distinto de aquel cuya existencia negó la autoridad responsable.



No pasa inadvertido que los accionantes en su demanda formulan diversas aseveraciones en contra de actos emitidos por diversos órganos partidistas; sin embargo, tales manifestaciones son una reiteración de cuestiones que ya fueron analizadas en el diverso juicio SUP-JDC-1007/2021, en el que se determinó la inoperancia de sus agravios y que notoriamente son distintas a la supuesta entrega de las constancias de asignación que reclaman del Instituto Nacional Electoral.

Conclusión

- Ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda y de lo informado por el propio órgano responsable, en el caso se estima que el acto reclamado es inexistente y, por ende, resulta procedente **desechar de plano la demanda** presentada por Macario Alejandro Arriaga Aldape y Eustacio Valero Solís.
- Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Monterrey.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de

Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.